



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO:	GREI MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00066-00

ASUNTO

Entra al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, contra el auto adiado el 19 de agosto de 2021, por medio del cual se desistió tácitamente de la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo del 23 de agosto de 2021, RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS relata que remitió vía correo electrónico notificación conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, notificó a la demandada cumpliendo con la carga impuesta por este Despacho.

Con ese punto de partida, realiza una argumentación sucinta sobre la contabilización de los términos legales del requerimiento, informando que éste feneció el 05 de agosto de 2021.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado decidir si con el memorial del 29 de julio de 2021, se interrumpió el término concedido en el auto del 21 de junio de 2021, conforme al literal c del artículo 317 del C.G.P y la jurisprudencia, motivo por el cual le estaba vedado a este Despacho decretar el desistimiento tácito.

TESIS DEL DESPACHO

La hipótesis del Despacho será que con el memorial del 29 de julio de 2021 se interrumpió el término otorgado para efectuar la notificación, por cuanto la gestión adelantada cumple con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio el motivo de inconformidad se centra en el decreto del Desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, conforme al requerimiento calendado el 21 de junio de 2021, pues a entender del recurrente se tiene notificado al demandando y en consecuencia era dable ordenar seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

"Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido" (Negrilla por fuera del Texto)

De la anterior cita jurisprudencial se desprende que a prima facie no cualquier gestión interrumpe el término otorgado, pues solo aquellas tendientes a la materialización de la carga impuesta tiene el efecto mencionado, situación presente en el caso concreto, pues en el memorial del 29 de julio de 2021, aporta copia del acuse de recibido de la empresa postal en lo relacionado con el correo electrónico aportado en la demanda. Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra acertado lo referido por el apoderado de la parte activa del litigio, pues como se relacionó en lo descrito, con el envío de la comunicación se interrumpió el término otorgado conforme el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Una vez se establece la necesidad de reponer el auto atacado, lo siguiente será revisar si es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del Proceso. Sobre el particular, el Despacho debe de precisar que la notificación aportada no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, pues dentro del dossier, no existe prueba de la forma a través de la cual obtuvo el correo electrónico al cual remitió la comunicación, requisito sin el cual no se podrá tener por notificado al demandado y como resultado dictar auto de seguir adelante la ejecución. Al respecto el artículo 8 del Decreto 806 dispuso:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado por fuera del texto)

Huelga decir que no basta con alegar realizar acciones tendientes a la producción de la prueba, como manifiesta el recurrente en el escrito de reposición, pues éste tiene todos los medios necesarios para aportar la prueba documental oportunamente, pues ir a la policía para confirmar el correo no supe la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Con todo lo expresado, se repondrá el auto del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se desistió de la acción ejecutiva y en su lugar se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe y aporte prueba de la obtención del correo electrónico so pena de desistir tácitamente de la acción. Consecuentemente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se desistió tácitamente del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte las pruebas necesarias para establecer la forma de obtención del correo electrónico del demandado, so pena de desistir tácitamente de la acción conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **01 de octubre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **061** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO